

UN ENFOQUE SEMIÓTICO Y PRAGMÁTICO DE LA INTERPRETACIÓN DE TEXTOS JURÍDICOS *

José LÓPEZ HERNÁNDEZ
Universidad de Murcia (España)

Palabras clave: Interpretación jurídica. Semiótica. Lingüística. Actos de habla.

Key words: Legal interpretation. Semiotics. Linguistics. Speech Acts.

RESUMEN

En este artículo se estudia la interpretación de textos jurídicos, y en especial los textos legales, desde el punto de vista de la semiótica y la pragmática. La interpretación de una ley debe empezar con la consideración de que ésta es el producto de un acto de comunicación, que se realiza a través de signos lingüísticos, por lo cual deben utilizarse los conceptos básicos de la semiótica. En segundo lugar, la ley es un texto, por lo cual debe tenerse en cuenta también el punto de vista de la lingüística textual. En tercer lugar, la ley y los enunciados legales que ésta contiene son actos de habla; por eso deben interpretarse tales enunciados desde la perspectiva que ofrece la teoría pragmática de los actos de habla.

ABSTRACT

This paper looks at the interpretation of legal texts, with a special emphasis on the legislative ones, from the semiotic and pragmatic points of view. The interpretation of a legislative text must start by considering it as a product of a communication act, performed through linguistic signs, and therefore it has to be studied within basic semiotic categories. Secondly, legislations are texts, and they must therefore be analyzed with the aid of textual linguistics. Thirdly, legislative texts and their legal utterances are all speech acts, and consequently they must be interpreted from the perspective of the pragmatic theory of speech acts.

* La investigación que ha dado lugar a este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación con Ref. SEJ2006-12224, financiado por el M.E.C. y los F.E.DE.R.

1. SEMIÓTICA, PRAGMÁTICA E INTERPRETACIÓN

El material que utiliza y estudia el jurista son ante todo *textos*: leyes, decisiones judiciales y administrativas, contratos, etc. Hoy día la legislación es la forma primera y dominante de crear derecho y en su defecto están las exposiciones doctrinales, las recopilaciones de sentencias y los libros de casos¹.

Por consiguiente, para el jurista y para el ciudadano el derecho se encuentra de manera inmediata en los textos jurídicos y sólo de manera derivada se encuentra en las actuaciones de jueces, funcionarios, abogados e individuos particulares en sitios como los juzgados y audiencias, sedes administrativas, organizaciones privadas u otros ámbitos de la vida social.

El lazo que une este primer objeto de estudio, los textos, con su objeto derivado, las conductas sociales, es la *interpretación*. Por eso la tradición jurídica ha considerado siempre el método interpretativo como la principal herramienta de la actividad del jurista. Savigny definía la interpretación como “la reconstrucción del pensamiento contenido en la ley”², es decir, en el texto de la ley, pues él sólo consideraba verdaderamente necesaria la interpretación cuando se trataba de textos legales. También Ihering consideraba que la tarea propia de la ciencia jurídica en su primera fase era la interpretación de las leyes: “La *interpretación* –decía-, he aquí en una palabra todo el campo de actividad de la jurisprudencia inferior. Explicar la materia, (...) esclarecer todo el contenido de la voluntad de legislador (...) puesto que toda ciencia en sus orígenes tiene documentos que debe interpretar”³.

Así pues, la interpretación es la herramienta básica con la cual se realizan las tres tareas propias de la ciencia del derecho: identificar las normas jurídicas válidas, exponer sus contenidos y formar un sistema ordenado con todas ellas⁴.

En general se entiende por interpretación la atribución de sentido o de significado a algo⁵. El objeto sobre el que se hace la interpretación es siempre un signo. Un signo es cualquier cosa que remite a otra por la intermediación de un intérprete. El intérprete es el sujeto que realiza esa intermediación entre las dos cosas: entre el signo y su significado. Por consiguiente, hay tres elementos esenciales en toda interpretación: el intérprete, el signo y el significado.

1. El decano de Harvard, Ch. Langdell, autor de *A Selection of Cases on the Law of Contracts* (1871), decía: “primero, que el derecho es una ciencia; segundo, que todos los materiales de que dispone esta ciencia están contenidos en libros impresos” (cit. por Vandavelde 1998: 115).

2. Savigny 1924: I, 184.

3. Ihering 1998: 558-559.

4. La identificación y descripción del derecho se hacen por medio de la interpretación y esto posibilita a su vez la tarea científica de la sistematización (Alchourrón y Bulygin 1993: 111-113).

5. Por ejemplo, hablan de “sentido”: Hernández Marín 1999: 29; Guastini 2004: 2. Hablan de “significado”: Twining y Miers 1990: 224; Guastini 2001: 121-122. Aunque hay diferencias, ambos términos suelen usarse como sinónimos.

Peirce fundó la semiótica como ciencia general de los signos⁶. Pero el estudio de los signos se encuadra en un marco más general, que es el de la comunicación: toda interpretación de signos es íntegramente un proceso de comunicación⁷. Por eso todos los elementos que componen el proceso comunicativo (emisor, receptor, código, mensaje, canal y contexto) tienen que ver directa o indirectamente con algún elemento del proceso semiótico.

Al estudiar este proceso, Peirce concibió el signo como una relación triádica. Para él un signo no es una cosa, sino una relación entre tres elementos, que son: el *representamen* (*R*), el *objeto* (*O*) y el *interpretante* (*I*)⁸. El *representamen* es el significante; el objeto y el interpretante, ambos juntos, forman el significado, que tiene dos aspectos. Estos dos aspectos vienen a ser, respectivamente, algo así como la referencia y el sentido en la teoría de Frege.

Con esta concepción triádica no se pueden concebir signos sin significado, es decir, sin objeto e interpretante. Así pues, la polémica sobre si un signo puede ser independiente de todo significado (atribuido por un intérprete) no tiene sentido. Por eso mismo, además, a los tres elementos de la interpretación que hemos enumerado más arriba hay que añadir un cuarto elemento. Según la terminología de Morris, estos cuatro elementos son: vehículo signico, *designatum*, interpretante e intérprete⁹.

Por otro lado, Morris dividió la semiótica en tres partes: sintaxis, semántica y pragmática, y definió la pragmática como aquella parte de la semiótica que estudia los signos en relación con sus usuarios o intérpretes. La pragmática es una perspectiva que tiene en cuenta no sólo los elementos lingüísticos, sino también los factores extra-lingüísticos que hay presentes siempre en todo hecho de habla. Por eso una interpretación, para que sea completa, debe realizarse desde el punto de vista pragmático, pues en él se integran también la semántica y la sintaxis¹⁰.

Desde esta perspectiva el significado de un texto se muestra en tres niveles: 1) En el sintáctico se aprecia si la expresión lingüística está bien formada. 2) En el semántico se observa si la expresión bien formada tiene además significado, parcial o completo, atendiendo sólo a su estructura gramatical. 3) En el nivel pragmático se estudia el significado completo de una expresión concreta emitida

6. Lo principal de la obra de Peirce (1839-1914) en castellano está recogido en la recopilación de Peraldi y Sercovich (*Obra lógico-semiótica*, 1987) y en la de J. Vericat (*El hombre, un signo*, 1988). La obra principal de Saussure, fundador de la semiología, el *Cours de linguistique générale*, se publicó en 1916.

7. Morris 1985: 76; Serrano 1983: 7, 68 y 69; Eco 1981: 34.

8. “Un *Signo* o *Representamen* es un Primero que está en una relación triádica genuina tal con un Segundo, llamado su *Objeto*, que es capaz de determinar un Tercero, llamado su *Interpretante*, para que asuma la misma relación triádica con su Objeto que aquella en la que se encuentra él mismo respecto del mismo Objeto” (Peirce 1987: 2.274, p. 261).

9. Morris 1985: 29. Los tres primeros se corresponden con el representamen, el objeto y el interpretante de Peirce, respectivamente; a ellos hay que añadir el intérprete, que es la persona que emite el interpretante o significado.

10. Morris, 1985: 73; Escandell 2006: 12.

en un contexto determinado por un hablante. Si consideramos sólo las expresiones lingüísticas que tienen sentido completo, en el nivel semántico lo que se analizan son *oraciones* (*sentences*), que son unidades abstractas independientes del contexto, mientras que en el nivel pragmático se analizan *enunciados* (*utterances*), que son emisiones lingüísticas con sentido completo producidas por un hablante en un contexto determinado¹¹.

En el caso de los textos jurídicos, la interpretación requiere que estos textos sean considerados como enunciados y no como simples oraciones, pues para conocer su significado hay que tener en cuenta todos los elementos del proceso comunicativo: el emisor, el destinatario, el contexto en que fueron emitidos, el contexto en el que se interpretan cada vez y todas las demás circunstancias que los acompañan, además del contenido lingüístico de los mismos. Por consiguiente, para interpretar el derecho hay que adoptar una perspectiva pragmática, desde la cual queden también integrados los aspectos sintáctico y semántico.

Ahora bien, todo enunciado es un acto de habla: siempre que se *dice* algo se *hace* algo. Según Austin, hay tres “sentidos en los que decir algo es hacer algo”¹²: son los actos locutivo, ilocutivo y perlocutivo. Pero de los tres el más importante es el acto ilocutivo, porque en él se condensa la pragmaticidad del lenguaje. En efecto, el *uso* (ilocutividad) que hace el hablante de lo que él mismo dice (locutividad) nos sitúa en la perspectiva pragmática, la cual nos revela el significado más completo de una expresión. Pues el significado de un enunciado abarca tanto lo que un hablante dice como el uso, la intención y el contexto de aquello que dice: o sea, lo que el hablante dice y hace con una emisión concreta.

El desarrollo posterior que ha hecho Searle de la teoría de los actos de habla es más completo y mucho más útil para la interpretación pragmática del lenguaje y de los enunciados jurídicos. Searle distingue tres tipos de actos: 1) Actos de *emisión*: se emiten palabras, morfemas, oraciones. 2) Actos *proposicionales*: referir y predicar. 3) Actos *ilocutivos*: aseverar, preguntar, mandar, prometer, realizar, etc. Los actos perlocutivos quedan fuera de la tarea interpretativa. Por otro lado, Searle propone una taxonomía de los actos ilocutivos que ha de tener un gran efecto en la clasificación de las normas jurídicas, atendiendo a la intención del legislador y al uso que éste hace del lenguaje en la formulación de las normas. Todos los actos de habla o enunciados, atendiendo a su fuerza ilocutiva, pueden ser incluidos en alguna de estas clases de actos: 1) *Representativos*: su función es afirmar, informar, clasificar, analizar, valorar... 2) *Directivos*: ordenar, mandar, pedir, preguntar, permitir, aconsejar, etc. 3) *Compromisorios*: prometer, jurar, etc. 4) *Expresivos*: dar las gracias, pedir disculpas, dar el pésame o la bienvenida, etc. 5) *Declaraciones*: definir, llamar, estipular (que sólo precisan de una institución lingüística); despedir, dimitir, nombrar, declarar abierta una sesión, etc. (necesitan

11. El enunciado de una oración supone siempre su contextualización, es decir, que un enunciado es una oración (abstracta) emitida en un contexto determinado (concreto) (Lyons 1997: 292).

12. Austin 1982: 166.

basarse también en una institución extra-lingüística para que la declaración tenga éxito)¹³.

Con esta clasificación se puede hacer una primera interpretación de cualquier enunciado, intentando determinar qué acción realiza el hablante al emitirlo. La interpretación se amplía, pues, más allá del significado semántico, hacia un significado pragmático, que tiene en cuenta que el significado no depende sólo del contenido proposicional de la oración, sino también del uso que se hace de ella (ilocutividad), incluyendo los datos del emisor, el receptor y el contexto en que se emite.

2. EL DERECHO COMO TEXTO: EL TEXTO EN GENERAL

El derecho se presenta de manera inmediata bajo un ropaje lingüístico y hemos visto que el lenguaje consiste en una actividad comunicativa e informativa que se concreta en actos de habla productores de discurso, cuya unidad básica son los enunciados. Ahora bien, estos enunciados no se presentan de forma aislada, sino que se producen y aparecen agrupados en unidades de discurso más extensas, que son los textos.

Así pues, el derecho se presenta como texto y la interpretación del derecho es ante todo una interpretación textual¹⁴. Los textos jurídicos objeto de la interpretación son de muchas clases: leyes y reglamentos, sentencias judiciales, resoluciones administrativas, contratos, testamentos, etc. Incluso la interpretación del derecho consuetudinario se hace sobre la formulación lingüística (oral o escrita) de las costumbres y usos jurídicos tradicionales¹⁵. Todo esto nos lleva a situar el derecho y su interpretación en el ámbito adecuado de la producción lingüística y comunicativa, que es el ámbito del discurso y de su plasmación concreta a través de textos¹⁶.

Así pues, la interpretación jurídica ha de adoptar, al menos en un principio, el punto de vista y las herramientas que le proporcionan las disciplinas que se dedican

13. Las “declaraciones” pertenecían a la clase de los actos “performativos” de Austin, pero como la distinción entre constatativos y performativos se vino abajo, Searle recuperó los performativos con el nombre de “declaraciones” (Searle, en Valdés 2000: 468).

14. Guastini 2004: 4. “L’interpretazione giuridica appartiene ovviamente al genere della interpretazione testuale”.

15. Guastini 2004: 3, 17, 63 ss.

16. A pesar de los desacuerdos, discurso y texto vienen a ser usados por muchos lingüistas como sinónimos. Los estudios de lingüística del texto y los de análisis del discurso vienen a tratar de los mismos temas (S. Bonilla, en Beaugrande y Dressler 1997: 9-10). Por otro lado, el texto parece tener un carácter abstracto, frente al discurso, que es más concreto: “Este término (*texto*) se usará aquí para denotar la construcción teórica abstracta que subyace a lo que normalmente se llama un *discurso*” (Dijk 1995: 32).

al análisis del discurso. Estas disciplinas son, entre otras, la pragmática, la teoría de los actos de habla, la lingüística textual y la retórica (clásica y nueva)¹⁷.

Hoy día el texto se estudia como una unidad comunicativa, pero que tiene también su propia unidad interna y estructural de carácter lingüístico¹⁸. Estos dos aspectos, comunicacional y lingüístico, se reflejan en las caracterizaciones que se hacen de un texto; por ejemplo: “El texto es un conjunto verbal funcional completo, un ‘acto de habla’ (...) es el habla estructurada y al mismo tiempo el conjunto comunicativo superior”¹⁹. Así pues, el texto es una unidad lingüística y comunicativa que se sitúa por encima de la oración y del enunciado.

Desde estos presupuestos comunicativos, lingüísticos y pragmáticos surgió la propuesta de un modelo de análisis textual formulada por Beaugrande y Dressler a principios de los años 80. Según ese modelo todo texto ha de cumplir siete normas constitutivas y ha de ajustarse a tres principios regulativos. Estas normas o requisitos son: 1) Cohesión. 2) Coherencia. 3) Intencionalidad. 4) Aceptabilidad. 5) Informatividad. 6) Situacionalidad. 7) Intertextualidad. Estas siete normas funcionan como reglas constitutivas, es decir, creando y definiendo lo que es o debe ser un texto comunicativo; si alguna norma no se cumple, no hay texto o no hay comunicación²⁰.

Además de esas siete normas, Beaugrande y Dressler establecen tres principios o reglas regulativas que deben regir y controlar la comunicación textual, y son: 1) Eficacia del texto. 2) Efectividad del texto. 3) Adecuación del texto²¹.

Con todo ello tenemos que un texto es algo más que un producto lingüístico o una secuencia de oraciones: es también una unidad semántico-pragmática y una unidad comunicativa, regida por otras reglas aparte de las gramaticales.

3. LOS TEXTOS JURÍDICOS

El objeto de la ciencia jurídica es conocer el derecho de un país, mostrándolo como una realidad ordenada y organizada, como un sistema, el sistema jurídico. La herramienta principal que utiliza para ello es la interpretación jurídica. Ahora bien, hay diversas concepciones de interpretación. Wróblewski destaca las tres siguientes: 1) en sentido amplísimo, la interpretación es la comprensión de cualquier objeto que se presenta como fenómeno cultural; 2) en sentido amplio, es la comprensión de cualquier signo lingüístico; 3) en sentido estricto, la interpretación es la explicación del significado de una expresión lingüística que no está clara²².

17. Calsamiglia y Tusón 2004: 19-26.

18. Bernárdez 1982: 39.

19. Kocevniková, citado por Bernárdez 1982: 81.

20. Beaugrande y Dressler 1997: 35-46.

21. Beaugrande y Dressler 1997: 46.

22. Wróblewski 1985: 21-23.

Dejando a un lado la primera concepción, que no afecta a nuestro objeto, hay que rechazar la segunda concepción, porque en ella se habla de comprensión, que es una actividad distinta de la interpretación. En efecto, la *comprensión* es un proceso psíquico que se desarrolla internamente en la mente del individuo, mientras que la *interpretación* es un proceso lingüístico que se desarrolla externamente a través de la emisión de una expresión lingüística²³. Por lo tanto, la interpretación sería sólo la que se describe en tercer lugar, pero ampliándola a todo tipo de expresiones. Es decir, la interpretación en sentido estricto es la explicación del significado de cualquier expresión lingüística, independientemente de que ésta sea clara u oscura²⁴.

Desde este tercer sentido, lo que se interpreta no puede ser otra cosa que un signo o una expresión lingüística. En la teoría del derecho hay dos concepciones sobre la naturaleza de las normas jurídicas en relación con el lenguaje. Una sostiene que las normas jurídicas son *expresiones* lingüísticas, a saber, los enunciados escritos que componen los textos legales, a los que se los suele llamar disposiciones legales o formulaciones de normas o enunciados inscripciones jurídicas²⁵. Según el concepto de interpretación que hemos adoptado aquí, la interpretación jurídica sólo puede versar sobre las normas entendidas en este sentido, es decir, como expresiones o formulaciones lingüísticas.

La segunda concepción, en cambio, sostiene que las normas jurídicas son los *significados* de aquellas expresiones lingüísticas, es decir, el significado de las disposiciones legales formuladas lingüísticamente. Estos significados son producidos por la ciencia jurídica o por los intérpretes y son lo que Kelsen llamaba las “proposiciones normativas” jurídicas, es decir, proposiciones que son el resultado de la interpretación de los textos legales por personas expertas. Pero estos resultados no son formulaciones lingüísticas concretas, sino que son contenidos semánticos ideales²⁶.

Esta segunda concepción es la que ha prevalecido en la teoría jurídica. Sin embargo, es obvio que las normas jurídicas entendidas de esta manera (como

23. Aunque separemos nítidamente los procesos de la comprensión y la interpretación, hay que matizar esta separación diciendo que, desde el punto de vista semiótico, también se puede entender que ciertos actos de comprensión sean al mismo tiempo actos de interpretación, a saber, cuando el sujeto no sólo capta el sentido de un signo lingüístico (lo comprende), sino que para captarlo con más precisión realiza también la acción de expresar mentalmente, para sí mismo, este sentido a través de palabras (lo interpreta); esto es lo que hacemos cuando pensamos.

24. Savigny ya defendía que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre, aunque su sentido sea claro, oponiéndose así a la opinión tradicional de que “In claris non fit interpretatio”, que muchos seguían y siguen manteniendo todavía (Savigny 1924: I, 184).

25. “Una disposición legal es parte de un texto legal y se concreta como artículo, parágrafo, párrafo, etc.” (Wróblewski 1985: 25-26). “Vamos a distinguir entre la formulación de norma como una expresión lingüística y la norma como significado de esa expresión” (Alchourrón y Bulygin 1996: 134). “Una entidad *E* es una entidad jurídica si y sólo si *E* es un enunciado inscripción que forma parte del texto de un cuerpo jurídico” (Hernández Marín 2002: 180).

26. Ésta es la posición de Kelsen, Ross, Alchourrón y Bulygin, Dworkin y una lista interminable de autores.

significados) no pueden ser el objeto sobre el cual versa la interpretación, pues la interpretación se realiza siempre sobre signos o expresiones lingüísticas, no sobre significados. El significado es precisamente el resultado de la interpretación y no el objeto sobre el que versa la misma. La norma jurídica como significado (o la proposición normativa de Kelsen) es precisamente el resultado que se obtiene por medio de la interpretación de un enunciado formulado lingüísticamente.

Estas dos concepciones de la norma conducen a dos posiciones ontológicas contrapuestas en la teoría del derecho: realista y empirista la primera, idealista la segunda. Pero aquí no se trata de determinar el punto de llegada, sino sólo de establecer el punto de partida. Se trata de saber cuál es el objeto inmediato de interpretación para la ciencia jurídica, no cuál es el producto final que resulta de la misma. Ese producto final sería el conocimiento de lo que es el derecho en sí: la naturaleza de la norma jurídica y la estructura y el contenido del sistema jurídico. Pero éste no es ahora el tema de nuestro estudio²⁷.

Así pues, la materia sobre la que versa la interpretación para conocer científicamente el derecho son los signos y expresiones del lenguaje jurídico. Podemos agrupar todo el lenguaje jurídico en varios subconjuntos: a) el lenguaje legal, en el que se formulan las leyes y otros textos legislativos; b) el lenguaje judicial, en el que se formulan las decisiones judiciales; c) el lenguaje administrativo, en

27. Wróblewski adopta coherentemente esta misma posición: “El objeto de la interpretación legal es siempre un texto de una regla legal, expresada bien como disposición o bien como norma, y esta regla está formulada en un lenguaje legal” (Wróblewski 1985: 26). Tarello admite la opinión mayoritaria de que las normas son los significados extraídos de los textos legales, por lo cual considera que la interpretación se hace a partir de textos: “Nelle organizzazioni giuridiche moderne, le norme sono i significati che si attribuiscono ai documenti delle leggi e degli altri atti normativi giuridici. A questa attribuzione di significato si dà il nome di interpretazione” (Tarello 1980: 102). En la misma línea Guastini sostiene que las normas no son el objeto, sino el resultado de la interpretación; el objeto de la interpretación son los enunciados y los textos jurídicos, es decir, las expresiones lingüísticas (Guastini 2004: 63; véase también ahí, en la página 11, nota 41, la opinión de Quadri). Texto y enunciado los define de la siguiente manera: “Un testo normativo (...) è una sequenza di enunciati: di ‘disposizioni’ normative come si usa dire. A sua volta, un enunciato –una disposizione– altro non è che una sequenza di parole di senso compiuto. Ora, un enunciato (...) *esprime* una norma (...), ma non è una norma. La norma è non già l’enunciato stesso, ma il suo significato” (*ibid.*). En otro lugar afirma: “La norma constituye no el objeto, sino el producto de la actividad interpretativa” (Guastini 2000: 3). El problema de estos planteamientos es que el enunciado como expresión lingüística queda separado radicalmente de su significado, es decir: la expresión lingüística observable empíricamente queda como una entidad totalmente distinta de lo que ella significa; su significado es la norma entendida como una entidad abstracta e ideal. Se rompe así la unidad ontológica del signo y su significado. El resultado es que se vuelve a caer de nuevo en la segunda concepción: la norma aparece como entidad ideal, separada de su existencia fáctica como signo. Se llega de esta forma a la siguiente conclusión: “Potremmo dire paradossalmente che le norme non esistono: non esistono come enti a sé, indipendentemente dai procedimenti interpretativi” (Scarpelli, cit. en Guastini 2004: 63). Por eso mi conclusión es que hay que considerar que la norma jurídica es tanto la expresión lingüística como su significado producto de la interpretación. La norma es una unidad: es el signo lingüístico junto con el significado que se le atribuye al signo en cada momento. La norma es un signo en el sentido de Peirce: una relación triádica de Representamen, Objeto e Interpretante.

el que se expresan las resoluciones de la administración del Estado y de los organismos públicos; d) el lenguaje jurídico privado, compuesto por los textos de los actos jurídicos de los particulares, y e) el lenguaje de la ciencia y la técnica jurídica, que es el que utilizan los juristas para interpretar, sistematizar, aplicar e informar acerca de los contenidos de todos los lenguajes anteriores. De todos estos subconjuntos de expresiones lingüísticas nos interesa sobre todo el primero, el del *lenguaje legal*.

El lenguaje jurídico legal abarca una amplia colección de textos escritos. Estos textos se hallan articulados en unidades lingüísticas que son básicamente de dos tipos: cuerpos legales y enunciados legales.

A) Los *cuerpos legales* son documentos escritos que se componen de enunciados legales (o normas); son, en sentido amplio, las leyes. Se entiende por ley una unidad lingüística textual (conjunto de enunciados) emitida por un órgano del Estado con competencia legislativa, la cual posee un mismo nombre, una misma fecha de aprobación y una misma fecha de publicación en el diario oficial, formando un cuerpo unitario. La ley se llama también cuerpo jurídico o cuerpo legal²⁸. Las leyes tienen diversos rangos, según los órganos que las emiten y los diversos procedimientos para su creación, que quedan reflejados en sus respectivos nombres: constitución, ley orgánica, ley, decreto-ley, decreto legislativo, estatuto, reglamento, real decreto, orden ministerial, resolución, ordenanza, directiva (en el ámbito europeo), tratado (en el derecho internacional), etc. Las leyes así definidas, como unidades lingüísticas y comunicativas, cumplen todos los requisitos y reúnen todas las características propias de un texto.

B) Los *enunciados legales* son las unidades lingüísticas básicas que componen los cuerpos legales. Cada enunciado legal es producto de un acto de habla y se identifica en el texto como una oración simple o compuesta, es decir, como una expresión que en sí misma tiene sentido completo.

Tanto los cuerpos legales como los enunciados legales contenidos en ellos son textos escritos que aparecen ante el intérprete en la forma de inscripciones, pues son signos escritos sobre el papel o sobre soporte informático o sobre cualquier otro soporte físico. Ahora bien, estos textos y enunciados inscripciones que interpreta el jurista son a la vez copias de una inscripción original auténtica, firmada y sellada por la autoridad que la ha emitido y depositada en algún lugar físico por el órgano que la ha creado. De aquel texto inscripción original se hacen múltiples copias en papel o en otros soportes que aparecen en la publicación oficial correspondiente (B.O.E., B.O.R.M., etc.). Éstas y otras copias, que son reproducciones fieles del documento original, son el material que es directamente objeto de interpretación por parte de los juristas y otros usuarios.

28. Los cuerpos jurídicos son “esos documentos (Leyes, Decretos, Órdenes Ministeriales, etc.) donde están contenidas las normas jurídicas” (Hernández Marín 2002: 34). Es interesante la terminología que introduce Ezquiaga Ganuzas: a) documentos normativos, b) disposiciones y c) normas jurídicas, que equivalen, respectivamente, a: a) cuerpos legales, b) enunciados legales y c) significados de los enunciados legales (Ezquiaga 1999: 41 ss.).

4. EJEMPLO DE INTERPRETACIÓN DE UN TEXTO LEGAL DESDE LA PERSPECTIVA LINGÜÍSTICO-TEXTUAL Y LA TEORÍA DE LOS ACTOS DE HABLA

Con lo dicho hasta aquí he pretendido mostrar que la actividad de interpretación del derecho ha de remontarse al origen de toda interpretación, que es considerar que el objeto que se interpreta son siempre *signos* (semiótica) y que en el caso del derecho se trata además de signos *lingüísticos*; que estos signos lingüísticos son expresiones de un lenguaje natural, una lengua, que aparecen en forma de unidades más pequeñas, los *enunciados*, agrupados en otras unidades más extensas, los *textos* (pragmática). Por lo tanto, la interpretación jurídica debe afrontar su tarea, en primer lugar, teniendo en cuentas estas peculiaridades de su objeto y hacer un análisis de los textos y enunciados jurídicos como unidades lingüísticas y comunicativas. Esta primera interpretación no obstaculiza, sino que facilita y aclara la tarea posterior de conceptualización y sistematización de los contenidos jurídicos, tal y como ha venido desarrollando tradicionalmente la ciencia jurídica con su metodología propia. A continuación presento un esquema o guía breve de los pasos que se pueden seguir en el análisis previo de un cuerpo legal, como texto, y de los enunciados que contiene, como actos de habla.

4.1. Primer paso: análisis textual de un cuerpo legal

Veamos un ejemplo. Tomamos un cuerpo legal cualquiera y le aplicamos tanto la definición como los criterios de textualidad que establecen Beaugrande y Dressler. El ejemplo es el cuerpo legal del ordenamiento jurídico español denominado “Ley 8/2007, de 28 de mayo, del suelo”, publicada el 29 de mayo de 2007, que tengo a la vista en forma de copia en papel de un ejemplar del B.O.E. de esa misma fecha.

En primer lugar, este texto, Ley del suelo, que aparece publicado en el BOE, es “un acontecimiento comunicativo”, que reúne todos los requisitos de un texto y cumple las siete normas de textualidad, a saber: 1) Es un conjunto de expresiones lingüísticas que tiene *cohesión*, pues forma una unidad de discurso que cumple con las reglas gramaticales y de inteligibilidad. 2) Tiene *coherencia*, pues crea y desarrolla una serie de conceptos y principios que mantienen relaciones lógicas y no son contradictorios entre sí. Los conceptos básicos se exponen en los cinco títulos en que se divide el texto: igualdad de derechos y deberes de los ciudadanos en el tema de suelo y vivienda, régimen jurídico del suelo, valoraciones, expropiación, responsabilidad patrimonial y función social de la propiedad. El grado de coherencia de estos conceptos dentro del texto es un tema a desarrollar en un análisis más detallado del mismo. 3) La *intencionalidad* o propósito del autor del texto, que son las Cortes Generales españolas, aparece manifestada en la Exposición de motivos y es formulada expresamente en el Título preliminar, donde dice que “el objeto de esta ley es regular las condiciones básicas que ga-

rantizan la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales relacionados con el suelo en todo el territorio estatal” y establecer “las bases económicas y medioambientales de su régimen jurídico, su valoración y la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas en la materia”. Como vemos, la intencionalidad manifestada del legislador coincide con los conceptos principales que dan coherencia al texto. Un estudio más detallado de las intenciones del autor del texto se desprende del análisis del resto de la ley.

4) La *aceptabilidad* de la ley por parte de sus receptores se manifiesta en los comentarios, estudio, cumplimiento, aplicación y crítica de su contenido, lo cual no puede hacerse sin que los receptores la interpreten con la ayuda de sus propios conocimientos del sistema jurídico español, en cuyo contexto se ubica la nueva ley a todos estos efectos.

5) La *informatividad* o grado de información que aporta la nueva ley depende sobre todo de las novedades que ésta introduce respecto a la regulación anterior sobre este mismo tema, en concreto, respecto a la ley del suelo precedente en España (la Ley de 1998) y el resto de la legislación concordante y complementaria.

6) La *situacionalidad* de este texto tiene que ver con el contexto social del año 2007 en España, concretamente con las necesidades de vivienda, el precio de la misma, la escasez o abundancia de casas y edificaciones, la planificación del territorio, el desarrollo urbanístico, los impactos ambientales de la transformación de los usos del suelo, etc., lo que hace muy relevante la aparición de dicho texto legal en la fecha en que se produce.

7) La *intertextualidad* en este caso está relacionada con el texto anterior de la Ley del suelo de 1998, a la cual viene a sustituir, junto con otros textos legales a los cuales se refiere esta ley actual para modificarlos o remitir a ellos, y finalmente con todas las leyes del mismo sector o sectores jurídicos próximos (propiedad inmobiliaria, urbanismo, construcción, agricultura, industria, medio ambiente, etc.), teniendo a la vista los preceptos constitucionales a los que la Ley se refiere.

Podemos observar que un análisis de este tipo, observando una ley sólo como un texto, va en una línea similar y complementaria a la que han practicado los juristas durante siglos. Los criterios de la interpretación jurídica que Savigny cifraba, siguiendo la tradición, en estos cuatro: gramatical, lógico, histórico y sistemático, a los cuales añaden hoy algunos autores el criterio de interpretación acorde con la Constitución²⁹, coinciden en parte con estas normas de textualidad que proponen Beaugrande y Dressler. Por ejemplo, hallamos una cierta correlación en los siguientes puntos, respectivamente: 1) la cohesión de Beaugrande se correlaciona con el criterio gramatical de Savigny; 2) la coherencia, con el criterio lógico; 3) la situacionalidad e informatividad, con el criterio histórico. 4) la intertextualidad, con los criterios sistemático y constitucional. Las dos normas de Beaugrande que quedan, la intencionalidad del emisor y la aceptabilidad del receptor, pueden asimilarse, respectivamente, con el criterio histórico y con el criterio sistemático

29. Sobre los criterios de Savigny, cfr. López Hernández 2005a: 29. Sobre la interpretación conforme a la Constitución, cfr. Rodríguez Molinero 1991: 231-238.

de Savigny, pues una es la intención del legislador en el momento de crear la ley (intencionalidad como criterio histórico) y otra es la interpretación que hace el destinatario en un momento posterior, cuando han pasado años o décadas y las circunstancias han cambiado tanto que el propósito inicial también debe ser adaptado a las nuevas circunstancias (aceptabilidad como criterio sistemático). Estos dos últimos criterios pueden ser relacionados, pues, con los de la *voluntas legislatoris* y la *voluntas legis* de la doctrina tradicional.

La interpretación de las leyes como texto se puede hacer con diversas ópticas y mediante diversos métodos. Uno de ellos es el análisis que se lleva a cabo desde la lingüística textual, una disciplina en la que se han creado diversos modelos para la explicación de un texto. Encontramos una exposición de estos distintos modelos en la tesis doctoral de Zunzunegui Lasa. La autora elige un enfoque computacional no estricto, un enfoque inferencial-contextual de la comunicación lingüística, y crea un modelo específico para explicar la producción de un texto legal; modelo que después aplica al texto de un tratado internacional, el Acta Única Europea, aprobada el 17 y 28 de enero de 1986 por el Parlamento Europeo y que entró en vigor el 1 de julio de 1987³⁰.

Este tipo de estudios sirven para analizar la estructura lingüística de un texto legal y para enfocar la interpretación de las leyes entendiéndolas como procesos de comunicación y como actos de habla. Sin embargo, la interpretación propiamente jurídica, cuyo fin es conocer la estructura y contenidos de las leyes para construir el sistema jurídico, aún no se aborda en este primer paso.

4.2. Segundo paso: análisis de la fuerza ilocutiva de los enunciados legales

Una vez analizada la ley como un texto con sus características peculiares, se pasa a analizar los *enunciados* singulares que componen dicho texto legal: estos enunciados son lo que normalmente se conoce como normas jurídicas. En primer lugar, dichos enunciados se estudian como partes de un mismo texto. La Ley del suelo de 2007 se compone de un número grande de enunciados, varios centenares, repartidos entre: una Exposición de motivos, con siete apartados; 36 artículos, cada uno de ellos con varios apartados; 9 disposiciones adicionales, 4 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 4 disposiciones finales. Además, los 36 artículos están divididos internamente en un Título preliminar y cinco Títulos más; el Título V está dividido a su vez en tres capítulos.

Distinguimos cada enunciado por ser una oración simple o compuesta, una frase que tiene sentido completo en sí misma y que suele estar separada de las otras oraciones por un punto. Al interpretar cada uno de estos enunciados tenemos ya previamente dadas una serie de características que hemos obtenido por el simple análisis de la ley en la cual aparecen y que de manera muy general hemos descrito

30. Zunzunegui Lasa 1992: 68.

más arriba. Las características comunes a todos los enunciados de un texto legal son las siguientes: pertenencia a un mismo cuerpo legal, con un mismo título, un mismo órgano emisor, un mismo rango de ley, una fecha de aprobación, una fecha de publicación y un mismo contexto de emisión.

En segundo lugar se estudian todos los enunciados que contiene la ley. Cada enunciado legal es un *acto de habla* singular, con sus propios componentes gramaticales y léxicos, con su fuerza ilocutiva y su contenido proposicional. Primero se estudia la fuerza ilocutiva, que es la intención y el uso, o sea, lo que el legislador *hace* al emitir cada enunciado. Los enunciados legales pueden tener cuatro usos distintos según sea su fuerza ilocutiva, resultando así cuatro tipos distintos de enunciados: asertivos, prescriptivos, cualificatorios y realizativos. Los enunciados *asertivos* informan, describen, valoran, narran, etc. Los *prescriptivos* establecen la conducta a seguir: permiten, facultan, ordenan, prohíben. Los *cualificatorios* hacen definiciones parciales o totales y aclaran el significado de otros términos o expresiones contenidas en los cuerpos legales. Los *realizativos* (o performativos) convierten en realidad aquello que dicen en su enunciado³¹.

En el cuerpo legal que estamos analizando (Ley del suelo de 2007) el primer enunciado que aparece en el texto, después del título, es *realizativo*, pues por medio de su emisión el Jefe del Estado sanciona la ley, es decir, convierte el texto legal en una auténtica ley, que se incorpora al ordenamiento jurídico por el solo hecho de su emisión y publicación. Dice así: “Juan Carlos I Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley”.

Los dos últimos enunciados de este texto legal también son *realizativos*. En el penúltimo de ellos se realiza el acto de fijar la fecha en la cual inevitablemente la ley entrará en vigor. No es una prescripción, es un acto de ejecución, pues dice así: “Esta Ley entrará en vigor el día 1 de julio de 2007”. El último enunciado es un realizativo explícito, pues afirma y hace a la vez lo mismo que afirma: “Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley”. Este enunciado convierte en obligatorios todos los preceptos del cuerpo legal.

En la “Exposición de motivos”, que ocupa las primeras páginas del texto, todos los enunciados son *asertivos*, pues en ellos se narra la historia del derecho urbanístico español desde el siglo XIX, se describen leyes anteriores, se describe el contenido de los apartados de esta nueva Ley y en general se hacen análisis, descripciones, valoraciones, etc. Estos enunciados tienen un contenido informativo. Véase un ejemplo de enunciado asertivo: “VII. El último Título de la Ley contiene diversas medidas de garantía del cumplimiento de la función social de la propiedad inmobiliaria”.

31. López Hernández 2005b: 480 ss. Véase más arriba la clasificación de Searle (nota 13). “Realizativo” es usado siempre en este texto como sinónimo de “performativo”.

En el articulado, que ocupa la mayor parte del texto legal, los dos primeros enunciados del artículo 1 son *asertivos*, pues informan del objeto de esta Ley. El artículo 2, apartado 1, es *cualificatorio*, pues atribuye a las políticas públicas de regulación del suelo la finalidad del interés general y del desarrollo sostenible; es decir, califica a estas políticas como favorecedoras del interés general y de la sostenibilidad: “Las políticas públicas (...) tienen como fin común la utilización de este recurso conforme al interés general y según el principio de desarrollo sostenible”.

El artículo 2, apartado 2, es *prescriptivo*, pues establece obligaciones para los poderes públicos respecto al uso de los recursos naturales. Dice así: “Las políticas a que se refiere el apartado anterior *deben* propiciar el uso racional de los recursos naturales”.

Veamos otro ejemplo de enunciado *cualificatorio*: “Todo el suelo *se encuentra*, a los efectos de esta Ley, en una de las situaciones básicas de suelo rural o de suelo urbanizado” (art. 12.1). Este enunciado define el suelo con dos atributos exhaustivos y excluyentes. En concreto, define todo tipo de suelo, convencionalmente, como perteneciente a una de estas dos clases: o rural o urbanizado.

Otro ejemplo de enunciado *prescriptivo*, en este caso facultativo, es el siguiente: “Al establecer las dotaciones y los servicios a que se refiere el párrafo anterior, la legislación urbanística *podrá* considerar las peculiaridades de los núcleos tradicionales legalmente asentados en el medio rural” (art. 12.3, párr. 2º).

Los enunciados que componen la “Disposición derogatoria única” son todos *realizativos*.

Esta interpretación de la fuerza ilocutiva de los enunciados legales sirve para determinar cuándo estamos ante un operador deóntico de permiso, obligación o prohibición, o ante un operador realizativo (performativo), o ante una definición o clasificación, o ante una mera información o constatación de hechos, etc.

Por otro lado, este análisis permite a continuación resolver el problema de las diferentes clases de normas que aparecen en los enunciados. La fuerza ilocutiva nos permite distinguir mejor que ningún otro criterio cómo es una norma permisiva y cuáles son sus variantes, cómo son las normas imperativas y prohibitivas, las normas de competencia, las ficciones, presunciones, remisiones y definiciones legales, las disposiciones derogatorias y otras normas modificantes de diversos tipos (adiciones, sustituciones, etc.). Desde el punto de vista pragmático del acto ilocutivo las diferentes formas de enunciación normativa aparecen con más claridad. Y a partir de ahí, conociendo la ilocutividad o el uso que hace el legislador de una expresión, es más fácil penetrar en el contenido proposicional de cada enunciado, que es en último extremo lo que nos interesa: averiguar el significado completo de una norma dada.

4.3. Tercer paso: análisis del contenido proposicional de los enunciados legales; los conceptos jurídicos

La proposición muestra el contenido semántico y conceptual del enunciado. El acto proposicional, por el cual se crea una proposición, tiene dos componentes: la

referencia y la predicación. La referencia [R] designa un objeto por medio de un término, y la predicación [P] le atribuye a ese objeto una cualidad o una relación por medio de otro término. La fuerza ilocutiva [F] se ejerce directamente sobre la predicación y a través de ella afecta al objeto de la referencia. Por ejemplo: “La ventana [R] *debe* [F] estar cerrada [P]. (Como se ve aquí, la fuerza ilocutiva prescriptiva afecta directamente al predicado y, a través de él, a la referencia).

Por eso, según como sea la fuerza ilocutiva así será lo que se predica de un objeto. Si la fuerza ilocutiva es asertiva, lo que se predica de un objeto *S* es que “*S tiene* el predicado *P*”. Pero si la fuerza ilocutiva es prescriptiva, lo que se predica de un objeto *S* es que “*S debe* (o *no debe*) *tener* el predicado *P*”. Si la fuerza ilocutiva es cualificatoria (por ejemplo, una definición), lo que se predica del objeto es que, por convención y no por su propia realidad, a ese objeto “*S se le atribuye* convencionalmente el predicado *P*”. Finalmente, si la fuerza ilocutiva es realizativa (por ejemplo, una promulgación o una derogación), lo que se predica del objeto es que, a causa de la emisión del propio enunciado, ese objeto “*S pasa a ser o a convertirse en P*”: es decir, ese objeto sufre una transformación real en sí mismo.

En resumen, el contenido proposicional viene marcado por la fuerza ilocutiva a través de sus predicados y por medio de ellos se ven afectados los objetos designados en la referencia. Una vez que esto ha quedado claro, es el momento de pasar a analizar el contenido semántico de los términos usados para designar los predicados y las referencias.

Los términos de la *predicación* son siempre generales y su contenido son los conceptos. Éstos pueden tener una carga jurídica mayor o menor. A los que tienen una mayor carga jurídica o un significado más específico dentro del derecho se los suele llamar “conceptos jurídicos”. Dentro de éstos los hay más particulares de un determinado campo del derecho y otros que son comunes a varios ámbitos del derecho: son los conceptos jurídicos generales. Dentro de ellos a veces se hace todavía una precisión aún mayor y se habla de conceptos jurídicos “fundamentales”, que son los que tienen la máxima generalidad.

En cuanto a la *referencia*, el término usado en ella ha de designar siempre un objeto. El objeto referido tiene que ser una o varias entidades individuales, pues en rigor sólo se puede hacer referencia a individuos, o sea, a objetos que tienen la posibilidad de existir, y sólo los individuos pueden existir en sentido propio. Pero los términos que se usan en la referencia de los enunciados legales rara vez son términos singulares o nombres propios; la mayor parte de las veces son términos generales. Estos términos generales van acompañados de un cuantificador, explícito o implícito, por medio del cual se indica si la referencia se hace sólo a alguno(s) de los individuos denotados por el término general, o bien se refiere a todos los individuos de esa clase. Por ejemplo: “Todos los ciudadanos...” utiliza un cuantificador universal; “Aquellos ciudadanos que...” utiliza un cuantificador particular. Por lo tanto, también en los términos usados en la referencia encontramos muy frecuentemente términos generales y, por consiguiente, conceptos jurídicos, tanto generales como específicos.

Veamos sólo un par de ejemplos de conceptos jurídicos contenidos en términos, tanto predicativos como referenciales, en la Ley de suelo.

“Esta Ley [R] regula [F] las condiciones básicas que garantizan la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales relacionados con el suelo [P]” (art. 1). En este enunciado la referencia [R] es un objeto individual, pues utiliza un cuantificador particular: “*esta Ley*”; pero el término usado es a la vez un concepto jurídico general (ley). El predicado [P] está formado por varios términos generales que contienen los siguientes conceptos jurídicos: garantía, igualdad, derechos constitucionales, deberes constitucionales y suelo. La fuerza ilocutiva es asertiva, pues informa acerca del contenido de esta Ley: “regula”.

Otro ejemplo: “La legislación sobre ordenación territorial y urbanística [R] regulará [F]: a) El derecho de iniciativa de los particulares (...). b) El derecho de consulta a las Administraciones (...). c) El derecho del propietario (...) [P]” (art. 6). En este enunciado hallamos que la referencia [R] es un término general (“*legislación*”), con un cuantificador universal implícito, pues se refiere a *todas* las leyes de ordenación territorial y urbanística que se aprueben a partir de esta Ley. Los predicados [P] son términos generales que contienen conceptos jurídicos tales como el derecho de iniciativa o de libre empresa, el derecho a ser informado por la Administración y el derecho de propiedad. La fuerza ilocutiva [F], que afecta directamente a los predicados e indirectamente a la referencia, es prescriptiva, pues dice que la legislación *deberá* regular (“regulará”).

La tarea de interpretación de los textos y enunciados jurídicos no termina aquí, sino que justamente empieza a partir del momento en que nos enfrentamos con los términos generales y con los conceptos jurídicos. Pero la tarea de obtención de los conceptos jurídicos sólo puede hacerse a partir del estudio de las expresiones lingüísticas en su literalidad, como textos y como enunciados, como actos comunicativos y de habla, teniendo presente quiénes son los autores de los textos, cuáles son sus intenciones, cómo usan los enunciados, cuál es su contexto lingüístico y extra-lingüístico y, finalmente, como resultado de todo ello, conociendo el significado completo de cada expresión.

El estudio de los conceptos jurídicos es el penúltimo paso de la interpretación jurídica. El último paso de esta interpretación es el que lleva a construir subsistemas conceptuales y el sistema jurídico general. Dicho de la manera más breve y esquemática posible, todo el proceso interpretativo se podría resumir así. Tras conocer la fuerza ilocutiva y el contenido proposicional de cada enunciado en su contexto (lingüístico y extralingüístico), se va construyendo una red de conceptos y de principios a través de operaciones lógicas, con los cuales se va componiendo el mapa del sistema jurídico legal, a través de los siguientes escalones: enunciado jurídico legal, texto legal, conjunto de textos legales que tratan de un mismo tema, subsectores y sectores legislativos (urbanismo, agricultura, sanidad, etc.), diferentes ramas dogmático-jurídicas (legislación civil, constitucional, administrativa, penal, etc.) y, finalmente, sistema legislativo general, el cual se encuadra a su vez en el sistema jurídico general.

El sistema jurídico general de un país se compone de al menos cuatro subsistemas: el subsistema legal o legislativo, que se compone de todas las leyes o cuerpos legales; el subsistema judicial o jurisdiccional, que se compone de todas las sentencias y decisiones emanadas de los jueces y tribunales de justicia; el subsistema administrativo público, compuesto por todas las resoluciones adoptadas por los órganos de la Administración Pública, y el subsistema de la autonomía privada, compuesto por todos los textos normativos producidos por los particulares en el ejercicio de sus potestades y competencias para realizar actos jurídicos.

BIBLIOGRAFÍA

- Alchourrón, C. y Bulygin, E. (1993): *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Trad. de los autores, 2ª reimpression. Astrea, Buenos Aires.
- (1996): “Norma jurídica”, en Garzón Valdés y Laporta (eds.), *El derecho y la justicia*. Trotta, Madrid (pp. 133-147).
- Austin, J. L. (1982): *Cómo hacer cosas con palabras*. Comp. por J. O. Urmson. Trad. Carrió y Rabossi. Paidós, Barcelona.
- Beaugrande, Robert-Alain de y Dressler, Wolfgang U. (1997): *Introducción a la lingüística del texto*. Trad. S. Bonilla. Ariel, Barcelona.
- Bernárdez, Enrique (1982): *Introducción a la lingüística del texto*. Espasa-Calpe, Madrid.
- Calsamiglia Blancafort, H. y Tusón Valls, A. (2004): *Las cosas del decir. Manual de análisis del discurso*. 3ª reimpr. Ariel, Barcelona.
- Dijk, Teun A. van (1995): *Texto y contexto. Semántica y pragmática del discurso*. Introd. García Berrio, trad. J. D. Moyano. 5ª ed. Cátedra, Madrid.
- Eco, Umberto (1981): *Tratado de semiótica general*. Trad. C. Manzano. 2ª ed. Lumen, Barcelona.
- Escandell Vidal, M. Victoria (2006): *Introducción a la pragmática*. 2ª ed. Ariel, Barcelona.
- Ezquiaga Ganuzas, F. Javier (1999): *La producción jurídica y su control por el Tribunal Constitucional*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- Guastini, Riccardo (2000): *Estudios sobre la interpretación jurídica*. 2ª edición. Porrúa – U.N.A.M., México.
- (2001): *Il diritto come linguaggio. Lezioni*. Giappichelli, Torino.
- (2004): *L'interpretazione dei documenti normativi*. Giuffrè, Milano.
- Hernández Marín, Rafael (1999): *Interpretación, subsunción y aplicación del Derecho*. Marcial Pons, Madrid, Barcelona.
- (2002): *Introducción a la teoría de la norma jurídica*. 2ª ed. Marcial Pons, Madrid – Barcelona.
- Ihering, Rudolph von (1998): *El espíritu del Derecho Romano en las diversas fases de su desarrollo*. Trad. E. Príncipe. Comares, Granada.
- López Hernández, José (2005a): *Introducción histórica a la filosofía del derecho contemporánea*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia y Universidad de Almería, Murcia.
- (2005b): “Clasificación de las normas jurídicas como enunciados de actos ilocutivos”, en *Anuario de Derechos Humanos*. Nueva época. Vol. 6 (pp. 455-509).

- Lyons, John (1997): *Semántica lingüística. Una introducción*. Trad. S. Alcoba. Paidós, Barcelona, Buenos Aires, México.
- Morris, Charles (1985): *Fundamentos de la teoría de los signos*. Trad. R. Grasa. Paidós, Barcelona, Buenos Aires, México.
- Peirce, Charles S. (1987): *Obra lógico-semiótica*. Ed. A. Sercovich, trad. R. Alcalde y M. Prelooker. Taurus, Madrid.
- (1988): *El hombre, un signo*. Trad. e introducción de J. Vericat. Crítica, Barcelona.
- Rodríguez Molinero, Marcelino (1991): *Introducción a la Ciencia del Derecho*. Librería Cervantes, Salamanca.
- Savigny, Friedrich K. von (1924): *Sistema del Derecho Romano actual*. 6 vols. 2ª ed. Trad. J. Mesía y M. Poley. Góngora, Madrid.
- Searle, John R. (1986): *Actos de habla. Ensayo de filosofía del lenguaje*. 2ª ed. Trad. L. M. Valdés. Cátedra, Madrid.
- Serrano, Sebastià (1983): *La semiótica. Una introducción a la teoría de los signos*. 2ª ed. Montesinos, Barcelona.
- Tarello, Giovanni (1980): *L'interpretazione della legge*. Giuffrè, Milano.
- Twining, W. e Miers, D. (1990): *Come far cose con regole. Interpretazione e applicazione del diritto*. Trad. C. Garbarino. Presentazione R. Guastini. Giuffrè, Milano.
- Valdés Villanueva, Luis M. (ed.) (2000): *La búsqueda del significado*. 3ª ed. Tecnos - Universidad de Murcia, Madrid.
- Vandevelde, Kenneth J. (1998): *Thinking like a Lawyer. An Introduction to Legal Reasoning*. Westview Press, Boulder (Colorado) y Oxford.
- Wróblewski, Jerzy (1985): *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*. Trad. A. Azurza. Civitas, Madrid.
- Zunzunegui Lasa, María Nieves (1992): *Aplicación de la lingüística textual a un texto jurídico: Un modelo de la producción del Acta Única Europea*. Tesis doctoral en microficha, Universidad del País Vasco, San Sebastián.